

Nº de Orden: DU 073/2020
Expte: Nº 031/2020

RECIBIDO: 09/06/2020

VENCIMIENTO 16/06/2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 08 días del mes de Junio del año 2020, se constituye la Comisión de **DERECHO HUMANOS de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - con quórum legal-** con el objeto de tratar el siguiente Proyecto de **LEY** contenido en el Expte. “Nº 031/2020” de autoría del **Diputado Provincial Juan José Denett** y caratulado: “**ESTABLECESE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DISIDENCIAS SEXUALES PARA TODAS LAS PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN EN LA FUNCIÓN DE CHOFERES DE COLECTIVO, REMISES Y TAXIS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**”.---

---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, y disidencias sexuales para todas las personas que se desempeñen en la función de choferes de colectivos, remises y taxis en la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2°.- Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan las autoridades de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- La Dirección Provincial de Transporte y la Dirección Provincial de la Mujer, Género y Diversidad serán las autoridades de aplicación de la presente Ley o los organismos que en su futuro lo reemplacen. Las autoridades de aplicación deben trabajar de manera coordinada con los Municipios adheridos a la presente Ley, asegurando la correcta aplicación de la misma en sus jurisdicciones.

ARTICULO 4°.- Las máximas autoridades de los organismos del Sistema de Transporte Público, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si las tuviesen, y las organizaciones sindicales correspondientes, junto a las autoridades de aplicación, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país.

ARTICULO 5°.- Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente.

ARTICULO 6°.- Invitase a los Municipios a adherir a los términos de ésta Ley y adecuar sus normativas para una correcta aplicación de las disposiciones de la presente.

ARTICULO 7°.- Los gastos que demande la presente Ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos respectivos.

ARTICULO 8°.- De forma.-

TERCERO: Designar miembro informante al Diputado **Juan José Denett.-**

FIRMANTES: Dip. PUENTE, Tiago – Dip. ROJAS, Juan Carlos – Dip. SASETA, Natalia – Dip. ANDRADA, Marina Laura – Dip. PONS, Maria Alejandra – Dip. DIAZ, Adriana – Dip. DENETT, Juan.-

m.c.
a.a.
c.b.